



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2020-000103333-NEU-LEGAL#MG - 7110-000981/2017- REGLAMENTACIÓN LEY 2705 "SISTEMA ALERTA NATI"

VISTO:

El EX-2020-000103333-NEU-LEGAL#MG y expediente físico N° 7110-000981/2017 del registro de la Mesa de Entradas y Salidas de la Subsecretaría de Seguridad del ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente y la Ley Provincial 2705 que crea el sistema denominado "Alerta NATI", y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley citada en el Visto, se crea en el ámbito de la ex Secretaría de Estado de Seguridad el sistema denominado "Alerta NATI", el que se aplica en los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, y cuya Autoridad de Aplicación es la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que dicha norma prevé el procedimiento a seguir por la institución policial, en casos de desaparición de menores de dieciocho (18) años;

Que la Ley 2705 en su artículo 9° encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma;

Que su reglamentación resulta necesaria a fin de establecer en forma clara y precisa los mecanismos a utilizar en casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes;

Que se reglamentarán los artículos 2°, inciso b), 3°, 4°, 6° y 8° de la Ley 2705 "Sistema Alerta NATI";

Que la Autoridad de Aplicación será la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que en este sentido, la reglamentación tiene como objetivo promover acciones ordenadas a cumplimentar por la Policía de la Provincia ante una situación de desaparición de personas menores de dieciocho (18) años, brindando herramientas que permitan o colaboren con su hallazgo;

Que a su vez, la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Provincia desarrolló un Protocolo de actividades para el diligenciamiento en caso de desaparición y búsqueda de personas, determinando una serie de pasos a llevar a cabo por los agentes intervinientes en la búsqueda, efectuando recomendaciones en la metodología de acción;

Que el Protocolo citado tiene como fin definir el accionar policial, protegiendo el interés de

aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad;

Que la búsqueda de personas por parte del Estado debe enmarcarse en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, en particular el deber de investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones de personas y determinar si éstas han sido víctimas de algún delito contra la vida, la integridad física, la integridad sexual o la libertad;

Que cuenta con la debida intervención de la Dirección Técnica y Legal de la Subsecretaría de Seguridad, la Dirección Provincial Legal y Técnica del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el artículo 214, inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: REGLAMÉNTASE la Ley 2705, que crea el sistema denominado "Alerta NATI", aplicable en casos de desaparición de menores de dieciocho (18) años, de la siguiente manera:

REGLAMENTACIÓN LEY 2705 "SISTEMA ALERTA NATI"

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad un sistema denominado "Alerta NATI", el cual se aplicará en los casos de desaparición de menores de dieciocho (18) años.

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: Los siguientes criterios deben concurrir, previo a poner en funcionamiento el Sistema Alerta NATI:

- a). La víctima debe contar con menos de dieciocho (18) años de edad.
- b). La existencia de suficiente información disponible y de ayuda como para que la alerta sea de utilidad.

Reglamentación:

Artículo 2º, Inciso b): RECEPCIÓN DE DENUNCIA. Ante la desaparición de un menor, el oficial a cargo de la Unidad policial deberá proceder a la recepción de una denuncia, permitiendo de este modo la intervención judicial.

La información que se requerirá al denunciante, con el fin de incorporar elementos detallados, deberá priorizar los siguientes aspectos:

- número de teléfono – celular y fijo – y domicilio del denunciante.
- características físicas y vestimenta del desaparecido.
- descripción física del desaparecido, indicando características particulares que permitan individualizarlos fehacientemente. Asimismo, detalles sobre el estado psíquico del mismo, indicando si padece alguna enfermedad o adicción, o si se encuentra medicado.
- estructura familiar del desaparecido (si es hijo biológico, hijastro, adoptado; si los padres se encuentran separados; si los padres están ausentes), y la relación entre sus miembros (armonía,

violencia intrafamiliar, abusos).

- *establecer eventuales acompañantes del desaparecido*
- *antecedentes de desapariciones anteriores, hayan sido denunciadas o no.*
- *costumbres, vestimenta, comidas y bebidas usuales, lugares de concurrencia habituales, o que le gustaría visitar al desaparecido.*
- *datos respecto de la vida sentimental del desaparecido (nuevas relaciones o separaciones, desengaños, misticismo).*
- *cambios de personalidad observados en el último tiempo, y posibles causas.*
- *situación económica del desaparecido (expectativas, deudas, nuevos negocios, relación con prestamistas, extracción de valores en entidades bancarias).*
- *informe si el desaparecido posee algún seguro, y de que tipo, denunciando los datos conocidos.*
- *faltantes en la vivienda del desaparecido (ropa, dinero, documentación, valores, comida).*
- *si el desaparecido posee celular, e indicar que numeración, características, y si es del tipo pre-pago, con tarjeta o con línea fija.*
- *contacto con páginas web o nuevas relaciones en ese aspecto.*
- *comentarios que el desaparecido hubiese efectuado respecto de un posible viaje, cambio de domicilio, trabajo, etc.*
- *informe sobre eventuales escritos, agendas, dirección de correo electrónico, CPU de computadora o notebook, pertenecientes o atribuidos al desaparecido.*

En relación a los datos consignados, será necesario contar con la autorización del representante legal del menor desaparecido para la distribución de los mismos.-

DILIGENCIAS PRIMARIAS. Recepcionada y formalizada la denuncia, el oficial debe informar de ello inmediatamente al instructor o superior de turno, y efectuar las siguientes diligencias primarias:

- 1. Solicitar al Centro de Operación Policial (en adelante COP) o Comando Radio-Eléctrico (en adelante CRE) informe si el desaparecido se encuentra demorado, detenido o alojado en alguna Unidad policial.*
- 2. Libramiento de oficio preventivo.*
- 3. Librar circular interna policial solicitando "ubicación y paradero" del desaparecido, y secuestro del vehículo, de corresponder.*

Si la denuncia hubiese sido recepcionada en una Comisaría, luego de efectuadas las diligencias primarias mencionadas, debe oficiarse a la Oficina de Búsqueda de Personas dependiente del Departamento Seguridad Personal, con copia del preventivo o sinopsis detallada de la denuncia, solicitando colaboración. En caso de lejanía, debe darse intervención a las Brigadas o personal responsable de la realización de tareas de investigación o pesquisas.

Cumplidas las diligencias primarias, debe procederse a la distribución de la alerta, conforme las directivas indicadas en el artículo pertinente.

Asimismo, debe informarse inmediatamente al Ministerio Público.

TRANSPORTE. En caso de que la desaparición se hubiese efectuado conjuntamente con un vehículo, debe determinarse el número de chapa patente, motor y chasis; y procederse al rastreo del mismo, verificando así mismo información que pudiere surgir en estaciones de servicio o GNC, y estacionamientos públicos o privados, o depósitos vehiculares.

Asimismo, debe oficiarse al Registro de la Propiedad Automotor, y verificar el estado en Sustracción Automotor, a los fines de advertir algún dato relevante sobre el mismo, que permita conducir la investigación.

Si la desaparición se hubiese efectuado sin tener datos de la utilización de algún vehículo, deben verificarse aeropuertos, terminales de ómnibus y transporte urbano, y taxis.

En todos los casos deben establecerse eventuales acompañantes.

ECONOMÍA. Debe determinarse la capacidad económica del menor desaparecido, a los fines de prever posibles viajes y posibilidades de solvento.

Asimismo, debe oficiarse al Departamento Delitos Económicos, y efectuarse averiguaciones respecto del uso de tarjetas de crédito o débito, en caso de poseerlas, casas de crédito, préstamos, casas de cambio, y CODENE-VERAZ.

ACTIVIDADES PRÁCTICAS SOBRE EL TERRENO. Deben efectivizarse operativos de búsqueda y patrullaje, especialmente en sectores críticos. De ser necesario, deben utilizarse los medios a disposición, especialmente la patrulla aérea cuando la situación así lo exija.

Debe requerirse de ser necesaria, la colaboración de distintas divisiones, como ser la de Policía Montada y Canes, Departamento DESPO, Departamento de Seguridad Metropolitana, o la Dirección de Tránsito entre otros. Asimismo, puede solicitarse la colaboración de otras Fuerzas e Instituciones, como así también de entidades civiles y gubernamentales.

Artículo 3º: El Sistema Alerta NATI consistirá en:

a). La Superintendencia de Seguridad, por cualquier medio idóneo, emitirá el alerta, y se aportarán los siguientes datos:

- Descripción de la víctima.

- Provisión de números telefónicos a los cuales comunicarse para aportar información.

Reglamentación:

Artículo 3º: *DISTRIBUCIÓN DEL ALERTA. Debe oficiarse a la Oficina de Coordinación Operativa dependiente de la Dirección Delitos (en adelante OCO), a los fines de la confección de una ficha con datos personales y fotografía, en lo posible actualizada, del desaparecido (y en caso de corresponder, datos y fotografía del vehículo o medio utilizado en la presunta fuga o desaparición), solicitando su distribución a las Direcciones de Seguridad de Neuquén Capital y del interior de la Provincia.*

Paralelo a ello, debe efectuarse un requerimiento de ubicación interprovincial, a través de Convenio Policial, y especialmente a las ciudades interprovinciales vecinas; como así también a Gendarmería Nacional para información y control en los pasos fronterizos.

Deben distribuirse afiches con los datos y fotografía (debe ser autorizado por los padres o la Justicia) de la persona menor desaparecida, colocados a la vista del público en general.

LÍNEA TELEFÓNICA. Debe habilitarse y hacerse conocer una línea telefónica policial que permita recibir información del público sobre la persona buscada. Ante cada llamada recepcionada, debe

efectuarse el correspondiente informe por el operador.

Asimismo, debe propenderse a la utilización de otros medios tecnológicos, como ser correo electrónico o fax, para la recepción de datos entre las distintas áreas de la Provincia.

Artículo 4º: Una vez activada la alerta, la autoridad de aplicación será la responsable de actualizar la información correspondiente.

Reglamentación:

Artículo 4º: A los fines de efectuar las tareas aludidas en puntos anteriores, se deben designar comisiones con una finalidad específica (rastreo de vehículo o teléfono, patrullaje, etc.). Cada comisión tendrá un mayor jerárquico a cargo, que será el responsable del desarrollo del objetivo, teniendo la obligación de efectuar un "informe de comisión", con los datos obtenidos.

Artículo 5º: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Policía de la Provincia del Neuquén, siendo la entidad primaria responsable de operar el Sistema Alerta NATI, procediendo a activar el mismo en forma inmediata cada vez que ocurra una desaparición de un menor de dieciocho (18) años, en colaboración con la Superintendencia de Seguridad.

Artículo 5º: Sin reglamentar.

Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación notificará a los medios de comunicación y difusión de la Provincia sobre la activación del Sistema Alerta NATI, quienes deberán inmediatamente difundir el alerta.

Reglamentación:

Artículo 6º: Se solicitará la colaboración de medios de comunicación, principalmente diarios y televisión, que permita difundir la imagen del menor desaparecido; pese a ello, no se rechazará la colaboración de radios AM y FM.

Artículo 7º: Podrán participar -voluntariamente- y unirse al Sistema Alerta NATI cualquier entidad pública, provincial o municipal, sector privado u organizaciones no gubernamentales.

Artículo 7º: Sin reglamentar.

Artículo 8º: La Secretaría de Estado de Seguridad designará un (1) Comité Coordinador del Sistema Alerta NATI, y adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 8º: Se crea el Comité Coordinador del Sistema Alerta NATI, el cual se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, o cuando dicho Comité lo requiera. Estará integrado por un (1) representante Titular y un (1) representante Suplente de la Subsecretaría de Seguridad, un (1) representante Titular y un (1) representante Suplente de la Subsecretaría de Salud, un (1) representante Titular y un (1) representante Suplente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, un (1) representante Titular y/o quien en su futuro lo reemplace y un (1) representante Suplente de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, quienes tendrán voz y voto y por un (1) representante de OSC que acredite de modo fehaciente, idoneidad y continuidad en la temática y posea objeto social afín.

Las sesiones se llevarán a cabo con el siguiente quórum: mitad más uno de los integrantes presentes.

Las decisiones adoptadas lo serán de acuerdo a lo que decida la mitad más uno de los presentes con voz y voto.

Dicho Comité deberá dejar constancia por medio de Actas, las cuales deberán ser firmadas por todos los miembros presentes, de las reuniones que se lleven a cabo como así también de las acciones asumidas tendientes a garantizar el buen funcionamiento del Sistema "Alerta NATI", en el marco de la Ley 2705.

El Comité elaborará anualmente un balance de la gestión llevada a cabo, el cual será remitido a todos los Ministerios de las áreas participantes para su conocimiento y evaluación.

El Comité tendrá la facultad de invitar a las áreas que crea convenientes, llámese OSC intervinientes en la temática, con voz pero sin voto.

El Comité tendrá la facultad de redactar un reglamento interno de funcionamiento si estima necesario.

El Comité promoverá la realización de cursos destinados a la capacitación en la temática de la presente Ley.

El Comité podrá difundir información de carácter general en diferentes medios de comunicación con carácter preventivo y de concientización en la temática de la presente Ley.

Este Comité podrá generar toda clase de iniciativas que conlleven mejoras en la organización y sus miembros, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 10°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese